



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA ISABEL RAMOS DE SOTELO
DEMANDADO	FRIDA DEL CARMEN LARA DE FABRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00069 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8b6d21d2cd728f228f545e6b4c0e28bf7e7842e596e48ecd2d24c72f7b7f9**
Documento generado en 20/05/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA JJJ
DEMANDADO	IVONNE RIOS RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00258-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito.

Vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL..... CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, oo)

INTERESES CORRIENTES..... UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 1.212.000, oo)

TOTAL, INTERESES MORATORIOS A 01/11/2021.....ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.958.666, oo)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

CAPITAL..... CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, oo)

INTERESES CORRIENTES..... UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 1.212.000, oo)

TOTAL, INTERESES MORATORIOS A 01/11/2021.....ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.958.666, oo)

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff80d26ddaefc7d074504e61914acb29ed26c01133cb168e0f040e7d3363dfb**

Documento generado en 20/05/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	ERLINDA ROSA CABRERA PINEDA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00284-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud emisión de auto que resuelve liquidación de crédito.

Examinado el expediente, nota el despacho que, mediante auto de 01/03/2022 entre otras cosas, ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante.

Así las cosas, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto mediante providencia que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de 01/03/2022 que, entre otras cosas, ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante.

SEGUNDO. Ordenar al Secretario del Despacho la práctica de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e4169746a078c09dbcec2ceb8c913087e080b5b026d06a116420ad64b44e4**

Documento generado en 20/05/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSE ULISES PETRO GONZALEZ
DEMANDADO	JENIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00058-00

SENTENCIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de restitución de bien Inmueble, dentro del presente proceso, iniciado a instancia **JOSE ULISES PETRO GONZALEZ**, quien, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JENIFER TRIANA FERRARO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

I. HECHOS

Como fundamento fáctico se adujeron los siguientes hechos:

“Primero: El demandante en calidad de propietario de la casa lote ubicada en la calle 14 No 16ª-31 del Barrio Alfonso López, del municipio de Tierralta, que se individualiza y lindera conforme aparece registrado en la Matricula inmobiliaria No. 140-21061 y escritura Publica No. 299 de la notaría única de Tierralta, celebro un contrato de arrendamiento con la señora JENIFER TRIANA FERRARO desde el 8 de noviembre de 2020, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$ 800.000, por seis (6) meses.

Segundo: La arrendataria a la fecha no ha cancelado oportunamente los cánones de arrendamiento.

Tercero: La arrendataria abandonó el inmueble, no hizo entrega del mismo, además solo pagó los primeros dos cánones de arrendamiento.

Cuarto: El arrendador ha tratado de comunicarse con la arrendataria pero esta se niega a contestar llamadas y mensajes de texto”

II. PRETENSIONES

“Primera: se declare la terminación del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

Segunda: Se condene a la arrendataria a pagar los cánones de arrendamiento que adeuda hasta la fecha, además el pago de cláusula

penal establecida en el numeral décimo segundo del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Tercera: se ordene la práctica de la diligencia de entrega anticipada del inmueble al demandante.”

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada fue notificada, en debida forma, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

Se observa pues que se encuentran acreditados en el proceso los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la de demanda en forma.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las partes demandante y demandada, quienes celebraron la relación contractual en sus calidades de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, por lo que es del caso resolver la litis previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, nos encontramos en presencia de un proceso Declarativo de restitución de bien inmueble, con trámite Verbal Sumario, sujeto a las normas que regulan los artículos 384, 390 y ss. del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de única instancia.

En primer lugar, es meritorio precisar que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, sí exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendador-arrendatario), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Por su parte, el proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento, tiene como finalidad la restitución por la vía judicial de la tenencia otorgada por el arrendador a la arrendataria.

Preceptúa el Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., *«Si el demandado no se opone en el término traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia*

ordenando la restitución (...)»; lo cual sucedió en el presente caso, pues el extremo litigioso pasivo no se opuso, ni mucho menos desvirtuó la mora.

Plenamente aparece probado en el expediente prueba del contrato de arrendamiento existente entre las partes, allegado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, el cual cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cual es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende que efectivamente la parte demandada está en mora, pues pesaba sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, lo cual no hizo, por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada no propuso oposición alguna dentro del término de traslado para hacer uso del derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas al demandado de conformidad con el art. 365 del CGP, fijando para el efecto, las correspondientes agencias en derecho.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el ocho (8) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre **JOSE PETRO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.742.258, como parte ARRENDADORA, con la señora **JENIFER TRIANA FERRARO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 107.398.826, como parte **ARRENDATARIA**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14, número 16ª – 31, barrio **ALFONSO LOPEZ** del municipio de Tierralta”.

SEGUNDO. Ordenar, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. Para el efecto, se le concede a la parte demandada un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a entregar el inmueble al demandante.

TERCERO. En caso de que la demandada no proceda a restituir el inmueble, en forma voluntaria como está señalado, para que proceda a restituir el inmueble arrendado, desde ahora se comisiona al Sr. Alcalde de esta localidad, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO. Se condena en costas a la parte vencida en la litis (demandada), liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de 4 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO. Notificar la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el art. 295 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8e6168ed17d62776a23051d8c3f19ae778684cb23b40900caac62e633b2cd**

Documento generado en 20/05/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	NUBIA LLORENTE RAMOS Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00096-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: **Aprobar** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmada electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15d34933d10052814ac2569b65061b49a75d55642091f5ecc16bcce2dfa3d9**

Documento generado en 20/05/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMPO SINU S.A.S.
DEMANDADO	BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00034 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, es necesario poner en conocimiento pronunciamiento frente a medida y realizar requerimiento.

Así las cosas, como primer punto, se pondrá en conocimiento el arribo del oficio **ORIPMONTERIA2022EE0582**, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante el cual emite respuesta frente a la medida de embargo y posterior secuestro, emitida por este despacho, toda vez que es menester que las partes procesales inmersas en el litigio conozcan del mismo y realicen lo pertinente, con el fin de darle continuidad al proceso.

Por otra parte, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que realice la respectiva notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que es la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Colocar en conocimiento, a las partes procesales, el oficio **ORIP MONTERIA 2022EE0582**, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Adiado 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Requerir al demandante con el fin, de que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada. Concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. (art 317 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ffb3bfaa16fdd73ffdeb9daecf12136ff40e7cdabe24a8f74493bfd6a3187**

Documento generado en 20/05/2022 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA,

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00122-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante aportó la notificación por aviso a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Examinado el expediente, si bien es cierto que la notificación por aviso se surtió en debida forma, no menos cierto es, que no se observa dentro del proceso la práctica de la comunicación de citación personal en los términos del artículo **291 del C.G.P.**

Así las cosas, se requerirá al demandante a fin de que acredite haber surtido dicho trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso la acreditación de haber remitido la citación a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1fd115fc6926e0dcd1f7e2af68bcd25d49249f50dc0873df0c95e3459d0830**

Documento generado en 20/05/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	EMILSE OVIEDO CASTRO
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00167-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., veamos:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”

(...)

2. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.)”

Enrostrado el precedente normativo, se observa que lo que se pretende es la corrección del número de cédula del padre de la demandante en su registro civil de nacimiento, pero no se aporta prueba, así sea sumaria, que permita confrontar el número de cédula del padre que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante con el número que se aduce es el correcto.

Por otro lado, deberá aportar un registro civil de nacimiento actualizado, toda vez, que el aportado con la demanda tiene fecha de 08 de octubre de 2019.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d85e7286a0086760d0059f35957e311df7668f922e03814cec5870f264723**

Documento generado en 20/05/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>